



SÍNTESIS: La Recomendación 35/95, del 17 de febrero de 1995, se envió a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por el señor Jorge Arana Errasquín, en contra de la resolución definitiva emitida por la instancia local de Derechos Humanos el día 7 de enero de 1994, por medio de la cual su queja se desechó definitivamente. Se recomendó modificar el acuerdo de incompetencia de la Comisión Estatal, por el cual se concluyó el expediente PC-473/93; continuar la investigación del caso, en el cual deberá analizarse la probable detención ilegal, incomunicación, coacción física y tortura que el recurrente atribuye a los elementos de la Policía Judicial del Estado y al agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo la averiguación previa seguida en su contra

Recomendación 035/1995

México, D.F., 17 de febrero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor Jorge Arana Errasquín

Lic. Margarita Herrera Ortiz,

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz

Muy distinguida Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 Y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/94NER/I.279, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Jorge Arana Errasquín, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 5 de octubre de 1994, de la Comisión a su digno cargo, el recurso de impugnación interpuesto por el señor Jorge Arana Errasquín, mediante el cual se inconformó con la resolución definitiva que recayera al expediente PC-473/93, seguido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, cuya copia fue agregada al recurso.
2. El recurrente argumentó que le agraviaba el hecho de que su queja fuera desechada definitivamente, con el señalamiento de que se refería a cuestiones jurisdiccionales de fondo, sin que se hubiesen analizado diversos aspectos, como lo son: la detención ilegal, incomunicación, coacción física y tortura por parte de agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz.

3. En atención a la inconformidad, esta Institución Nacional, mediante el oficio 34561, del 18 de octubre de 1994, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz copia certificada íntegra y legible de la averiguación previa 687/93/II, así como de la declaración preparatoria y del auto de término constitucional correspondientes a la causa penal 308/993, radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz.

Con base en la solicitud formulada, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz remitió a este Organismo Nacional la información respectiva, mediante el oficio V-1199/994, siendo recibida el 17 de noviembre de 1994.

4. Previo estudio sobre la procedencia del recurso de impugnación, esta Comisión Nacional, el 2 de diciembre de 1994, la admitió bajo el expediente CNDH/121/94/VER/I.279.

5. Del análisis de los documentos recibidos, así como de los que se allegó este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

a) El 10. de septiembre de 1993, el señor Jorge Arana Errasquín presentó escrito de queja en esa Comisión Estatal, contra actos de agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, así como del Agente Segundo Investigador del Ministerio Público destacados en la ciudad y puerto de Veracruz, Veracruz, iniciándose el expediente PC-473/93. En dicho documento expresó que:

- Aproximadamente a las 20:00 horas del 16 de mayo de 1993, su esposa fue asesinada en su domicilio; que ese día su esposa, su menor hijo y él fueron a comer al centro de la ciudad de Veracruz, a las 15:30 horas, estando juntos hasta las 18:00 horas; que su esposa y su menor hijo se adelantaron para hacer unas compras en el supermercado, quedándose el quejoso en el bar "Colonial", en un lugar conocido como "Los Portales", permaneciendo ahí hasta las 19:30 horas.

- Posteriormente, fue a cenar en los puestos que se encuentran frente a la Catedral, en donde estuvo hasta las 20:10; luego se trasladó al "Café de la Parroquia", donde encontró a una amiga y se retiró del lugar a las 20:45 horas para trasladarse a su domicilio, al cual llegó a las 21:30 horas, encontrando en ese momento a su cónyuge muerta, dando aviso a las autoridades de esto a las 21:40 horas.

- Al lugar de los hechos acudió personal de Servicios Periciales, del Ministerio Público, así como agentes de la Policía Judicial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, a fin de iniciar la investigación; aclaró, que a dichas autoridades les narró momento a momento lo antes descrito y les señaló que un alhajero se encontraba abierto y los cajones de la recámara donde sucedieron los hechos estaban en desorden, sin que esto último fuera tomado en cuenta.

- Señaló que sin que hubiera indicios en su contra, fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, quienes a las 23:50 horas del 16 de mayo de 1993, lo

trasladaron a los lugares en que manifestó había estado, a fin de verificarlo, sin que esto fuera posible, toda vez que las personas que lo atendieron se habían retirado.

- Que a las 00:30 horas del 17 de mayo de 1993, fue llevado a la Comandancia de la Policía Judicial, lugar en el que permaneció hasta la 01:00 horas, momento en el que lo presentaron ante el Agente del Ministerio Público para rendir su declaración ministerial; ocurrido esto, fue ingresado nuevamente en los separos de la Policía Judicial.

- Por la mañana de ese mismo día, nuevamente fue llevado por agentes de la Policía Judicial a verificar la veracidad de su dicho, el cual se acreditó, pidiéndoles a los agentes se trasladaran en su compañía a Jalapa, Veracruz, a fin de entrevistar a la persona con quien estuvo de las 20:15 a las 20:45 horas del día 16 de mayo de 1993, a lo cual se negaron, trasladándolo otra vez a los separos de la Policía Judicial, donde ingresó a las 12:00 horas.

- Más tarde, le preguntaron por una marca que tenía en el antebrazo derecho, siendo ésta "una huella casi invisible" que él mismo se produjo cuando por nerviosismo se mordió, ante lo cual lo hicieron revisar por "un supuesto dentista" quien confrontó las huellas dentales.

- Posteriormente fue llevado ante el Coordinador General de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, quien le dijo "estas hasta la madre y vas a confesar o confesar", a lo cual contestó que ya había declarado, que solicitaba la presencia de una persona de su confianza, ordenando en ese momento dicho funcionario llevaran al quejoso a los separos.

- Que en los separos fue torturado física y mentalmente por agentes de la Policía Judicial hasta que obtuvieron la confesión en la que se declaró culpable.

- Por otra parte, el señor Enrique Arana Errasquín, hermano del quejoso, se entrevistó con el señor Antonio Rodríguez H., de quien no se precisa el cargo, para que le permitiera hablar con su hermano, contestándole que, por instrucciones superiores, nadie podía hablar con el quejoso. Ante tal circunstancia, el señor Enrique Arana procedió a demandar en Juicio de Amparo la protección de la Justicia Federal por actos de incomunicación y tortura.

- Que el 18 de mayo de 1993, a la 01:00 horas, el quejoso fue trasladado de los separos de la Policía Judicial a las oficinas de la Subprocuraduría, encontrándose en ese lugar la licenciada Aricelda Cadena, el señor Raúl Celis y tres agentes de la Policía Judicial, los que lo forzaron a firmar unas declaraciones sin permitirle leerlas, argumentándole que eran las mismas que había vertido la madrugada del día anterior.

- El quejoso aclaró que se encuentra en aptitud de identificar a los agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz que violaron sus Derechos Humanos.

- Finalmente, el resto de su queja contiene una serie de consideraciones y razonamientos que, en opinión del quejoso, prueban su dicho, a saber:

En el numeral 1., refiere consideraciones en torno a la detención ilegal, destaca el hecho de que al momento de su detención no existía un señalamiento expreso en su contra. En el numeral 2., se anotan razonamientos respecto a una presunta parcialidad en el dictamen pericial que concluyó que la mordida que el quejoso presentó en el brazo fue causada por su esposa. En los numerales 3. y 4., apunta algunos argumentos en torno a la ilegalidad de su declaración ministerial y a la confesión que en ella se anota.

b) El 7 de enero de 1994, la Comisión Estatal resolvió la improcedencia y el archivo definitivo del expediente PC-473/93, acordando lo siguiente:

Xalapa, Veracruz, a 7 de Enero de Mil Novecientos Noventa y Cuatro.

VISTO el estado que guarda el Expediente PC-473/93 iniciado con motivo de los hechos que puso en conocimiento el C. JORGE ARANA ERRASQUIN Y OTRO. (sic)

----- Y: ----- CONSIDERANDO -----

PRIMERO.- Con fecha 1o. de septiembre de 1993, el C. JORGE ARANA ERRASQUIN Y OTRO se dirigió (eron) a esta Comisión, para solicitar la intervención, en relación a los hechos que considera (n) violatorios a sus Derechos Humanos, los que imputa (n) a la Policía Judicial del Estado, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Ver.

SEGUNDO.- Se solicitaron los informes respectivos a las autoridades involucradas, los que corren agogados al presente expediente.

TERCERO.- Atentos al contenido de los Elementos de Convicción, se arriba a la conclusión en el sentido de que se ha actualizado la hipótesis contenida en la Fracción I del Artículo 108 del Reglamento Interno de este Organismo, en relación con el diverso 109 Fracción I del mismo Ordenamiento.

Por lo expuesto en los puntos precedentes y atentos a lo que dispone el Artículo 15 Fracciones III y VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz se estima emitir el siguiente: ----- ACUERDO DE ARCHIVO -----

----- PRIMERO.- De conformidad con el contenido del Considerando Tercero del presente, procede archivar el Expediente PC-473/93 iniciado con motivo de los hechos que puso en conocimiento, el C. JORGE ARANA ERRASQUIN Y OTRO.

SEGUNDO.- Comuníquese a las partes interesadas un extracto del presente acuerdo.

Así lo acordó la Presidenta quien firma al calce para debida constancia.

(rubrica)

LIC. MARGARITA HERRERA ORTIZ

c) Sin que se precise la fecha de la notificación, mediante oficio 2979/94, del 29 de agosto de 1994, la Comisión a su cargo informó al señor Jorge Arana Errasquín, en relación con su queja lo siguiente:

... con fecha 7 de Enero del año en curso, se dictó Acuerdo de Archivo fundado en lo que disponen los Artículos 108 Fracción I, en relación con el 109 Fracción I del Reglamento Interno de este Organismo, toda vez que se arribó a la conclusión que el problema que usted planteó, era de carácter jurisdiccional de fondo.

La conclusión a la que se llegó, fue en atención a que usted plantea que dentro del expediente 308/93, radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, no se han valorado una serie de pruebas y hechos, que traen como consecuencia que se encuentre privado de la libertad...

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 26 de septiembre de 1994, mediante el cual el señor Jorge Arana Errasquín interpuso recurso de impugnación.

2. El oficio 179/94, del 30 de septiembre de 1994, suscrito por la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, a través del cual remitió un informe respecto al recurso, así como el expediente de queja PC-473/93, en el cual se encuentran los siguientes documentos:

a) La copia del escrito del 25 de agosto de 1993, signado por el señor Jorge Arana Errasquín, mediante el cual presentó su queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

b) La copia de los oficios 6408 y 6871, del 27 de septiembre y 20 de octubre de 1993, suscritos por el licenciado Roberto Dorantes Romero, Juez Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, mediante los cuales rindió informes en relación al estado que guardaba la causa penal 308/93, relacionada con el expediente de queja PC-473/93. A dichos oficio se acompañaron copia de la mencionada causa y de la averiguación previa 687/93/II.

c) La copia del acuerdo de archivo del 7 de enero de 1994, mediante el cual desechó por improcedente la queja planteada por el señor Jorge Arana Errasquín, suscrito por la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

d) La copia del oficio 2979/94, del 29 de agosto de 1994, en donde la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, informó al señor Jorge Arana Errasquín la resolución que recayera a su queja registrada en el expediente PC-479/93.

3. El oficio V-1199/994, del 15 de noviembre de 1994, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, anexo al cual remitió copia de la indagatoria 687/993/II.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Del estudio de las constancias que integran el recurso de impugnación, se advierte que el 10. de septiembre de 1993, el señor Jorge Arana Errasquín presentó escrito de queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, contra actos realizados por agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, así como del Agente Segundo Investigador del Ministerio Público destacados en la ciudad y puerto de Veracruz, Veracruz, iniciándose el expediente PC-473/93, mismo que fue resuelto el 7 de enero de 1994, determinando que esa Comisión Estatal es incompetente, toda vez que la queja se refiere a cuestiones jurisdiccionales de fondo.

IV. OBSERVACIONES

1. Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/94/VER/I.279, se advierte que los agravios expresados por Jorge Arana Errasquín derivan básicamente de la omisión en que incurrió el organismo estatal al dejar de analizar y determinar las inconformidades expresadas por el agraviado en el escrito de queja, las cuales refieren detención arbitraria, incomunicación, coacción física y tortura.

Cabe señalar que si bien es cierto que el señor Jorge Arana Errasquín se quejó de falsa acusación ante la Comisión Estatal, también lo es que en su escrito de queja se expresan claramente hechos que presuntamente dan lugar a diversas violaciones a sus Derechos Humanos.

En el estudio practicado a la indagatoria 687/993/II por ese organismo local, se omitió el análisis y valoración de diversas constancias, a saber: el parte informativo de Policía Judicial, la declaración ministerial del señor Jorge Arana Errasquín, los certificados de integridad física, las declaraciones ministeriales de testigos, así como la declaración preparatoria rendida ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz.

2. Ahora bien, en el presente caso destaca que tanto en el acuerdo de archivo en el que se determinó la incompetencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, fechado el 7 de enero de 1994, como en el oficio 2979/94, del 29 de agosto de 1994, mediante el cual se informó al señor Jorge Arana Errasquín la resolución de esa Comisión Estatal, no se hace mención ni razonamiento alguno en relación con la detención arbitraria, incomunicación, coacción física y tortura.

En tal virtud, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz fue omisa y debe entrar al estudio de las violaciones de Derechos Humanos que planteó el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señorita Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Modifique usted el acuerdo de incompetencia del 7 de enero de 1994, por el que fue concluido el expediente PC-473/93, relativo a la queja interpuesta por el señor Jorge Arana Errasquín.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones para que el organismo a su cargo se avoque al conocimiento, investigación y resolución de la probable detención ilegal, incomunicación, coacción física y tortura señalados por el agraviado, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, así como del Agente Segundo Investigador del Ministerio Público, destacados en la ciudad y puerto de Veracruz, Veracruz.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional